

Resolución Gerencial General Regional **Nº 226 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 14 ABR. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **EMILIA POCCORI FARFAN**, contra la **Carta Nº 061-2008-DREC/OAL del 16 de marzo del 2009**, y el Informe Nº 416-2009-GRC/GAJ de fecha 08 de Abril de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con **Carta Nº 061-2008-DREC/OAL del 16 de marzo del 2009**, la Dirección Regional de Educación del Callao, declara "no atendible" el pedido de reconocimiento de pago formulado por la impugnante **EMILIA POCCORI FARFAN**, por el período 2003-2004, en que laboró en la Institución Educativa "200 millas";

Que, mediante expediente Nº 011003 del 24 de marzo del 2009, **EMILIA POCCORI FARFAN** interpone recurso de apelación contra la **Carta Nº 061-2008-DREC/OAL del 16 de marzo del 2009**;

Que, del análisis del recurso impugnativo de apelación interpuesto por la recurrente, se advierte que la pretensión es el reconocimiento de pago de la remuneración durante el período 2003- 2004, en que laboró en la Institución Educativa "200 millas" turno noche; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del *Principio de Legalidad* contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1º de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el *Principio del Debido Procedimiento*, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 *Principio de Conducta Procedimental* del Artículo IV de la referida Ley Nº 27444, que establece "*La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal*";



Que, la recurrente sustenta su apelación argumentando que le corresponde el pago de la remuneración que reclama durante el período antes indicado, toda vez que cumplió con trabajar en forma regular y permanente durante el año lectivo, cumpliendo el horario respectivo impuesto por el Ministerio de Educación;

Que, conforme lo establece el artículo 7º del Decreto Supremo Nº 020-2001-ED que aprueba el Reglamento de Contratación de Profesores en Centros y Programas Educativos Públicos, "... *Los contratos son actos administrativos sujetos a la disponibilidad presupuestal y a las normas vigentes sobre dicha materia*";

Que, asimismo el acotado Decreto Supremo Nº 020-2001-ED, ciertamente establece las normas y procedimientos para la contratación de profesores en Centros y Programas Educativos Públicos, el cual se ejecuta por necesidad del servicio luego de cumplirse las acciones de personal que fija la Ley del Profesorado y su Reglamento;

Que, en consecuencia no habiendo probado la administrada impugnante encontrarse inmersa dentro de la aludida Ley, esto es, al no haberse emitido Resolución Directoral de aprobación de contrato durante los años 2003 y 2004, por tanto no le corresponde el reconocimiento del pago de la remuneración durante dicho período; en consecuencia el petitorio planteado por la recurrente no resulta amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio Nº 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **EMILIA POCCORI FARFAN**, contra la **Carta Nº 061-2008-DREC/OAL del 16 de marzo del 2009**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL

